RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-**2012**-00**071**-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No **2012 – 00071** instaurada por **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **RAUL SUAREZ CORZO** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2012 00106 00

Revisada la demanda de la referencia se halló que en memorial anterior el apoderado judicial del demandado solicitó dar aplicación a las disposiciones del artículo 465 del Código General del Proceso.

Una vez revisado el expediente, en efecto se encontró que existe concurrencia de embargos, de conformidad con el oficio visible a folio 418 del plenario, en la cual la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos informó que canceló la medida de embargo con acción personal que recae sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-263591, por cuanto obra embargo de cobro coactivo adelantado por la DIAN.

No obstante lo anterior, previo a señalar fecha y hora para adelantar la diligencia de remate, resulta necesario **REQUERIR** a la dependencia de Registro en mención, a fin de que se sirva aclarar que el embargo ordenado dentro del proceso de marras se trata de uno con acción real y no personal, igualmente se le requiere para que deje incólume la medida en mención, toda vez que por tratarse de un trámite ejecutivo, el Despacho procederá a dar aplicación a la concurrencia de embargos, conforme a la norma en mención.

En tal sentido, y comoquiera que la medida de inscripción se canceló, no puede entonces predicar esta Unidad Judicial que el bien objeto de hipoteca cumple los presupuestos del artículo 448 del CGP para el remate.

Por otro lado, resulta necesario **OFICIAR** a la Dirección de Nacional de Impuestos y Aduanas Nacional para informarles de la existencia de la acción ejecutiva adelantada e igualmente de la aplicación a la concurrencia de embargos, de acuerdo con los lineamientos impartidos por el artículo 465 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

6t

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-010-**2012**-00**578**-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No **2012 – 00578** instaurada por **CESAR CORREDOR CORREDOR** y en contra de **LUIS ENRIQUE PERDOMO LADINO** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-010-**2012**-00**649**-00

Comoquiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No **2012 – 00649** instaurada por **RF ENCORE S.A.S.** y en contra de **JOSE HILDO HERNANDEZ CETINA** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2013 00119 00

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia obra aprobación de liquidación del crédito, se estima pertinente acceder a la entrega de títulos rogada por la apoderada judicial del demandante, en tal sentido, **EFECTUESE** por Secretaria la orden de pago de los siguientes depósitos[1], descontados al demandado Andrés Julián Pérez Pico, en favor del Banco Popular SA:

No. DE DEPOSITO JUDICIAL	VALOR
451010000747583	$ 105.674.59
451010000752002	$ 134.002.95
451010000755668	$ 130.208.37
451010000759849	$ 135.063.66
451010000762850	$ 135.444.90
451010000767191	$ 135.444.90
451010000770797	$ 135.444.90
451010000775932	$ 124.061.15
TOTAL	**$ 1.035.345.45**

Respecto de los depósitos judiciales con Nos. 451010000747583 y 451010000752002, procédase con su modificación, por cuanto se encuentran consignados a un radicado que no se relaciona con el de marras.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

[1] Fls 85-88.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-**2013**-00**173**-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No **2013 – 00173** instaurada por la señora **ADRIANA PAOLA RAMIREZ GONZALEZ** y en contra de **YERSON RINCON OJEDA y BELKIS ROJAS** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-**2014**-00**256**-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No **2014 – 00256** instaurada por **MARIA CLAUDIA CARRILLO CABALLERO** y en contra de **YAJAIRA GOMEZ GOMEZ** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-009-**2014**-00**370**-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No **2014 – 00370** instaurada por **LETICIA BRAVO DE CLAVIJO** y en contra de **JESUS OSWALDO BARON TRUJILLO y CARLOS ANTONIO RODRIGUEZ** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-**2014**-00**382**-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 1 año, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No **2014 – 00382** instaurada por **TIENDA INMOBILIARIA JAVIER CONTRERAS Y CIA S.A.S.** y en contra de **JORGE ENRIQUE RUEDA PRATO, MYRIAN MARINA PRATO DE RUEDA Y JOHANNA VERGEL GONZALEZ** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-**2014**-00**515**-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 1 año, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No **2014 – 00515** instaurada por **MANUEL RICARDO ROJAS PEÑARANDA** y en contra de **LUIS ALFONSO GÓMEZ CORONADO** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Mixto
RADICADO: 54-001-40-22-009-**2014**-00**652**-00

En atención al memorial visto a folio 98 del plenario, a través del cual el apoderado de la parte actora manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, en consideración a que él profesional del Derecho cumplió con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., se dispone **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada.

Corolario de lo anterior, **REQUIERASE** al demandante para que proceda a designar un nuevo apoderado judicial que continúe con la gestión judicial para el desarrollo del contradictorio.

NOTIFIQUESE,

La juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-**2014**-00**872**-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 1 año, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No **2014 – 00872** instaurada por **LUZ BELLY GARCIA ROJAS** y en contra de **CESAR JOHAN CACERES LUGO** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-**2015**-00**062**-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No **2015 – 00062** instaurada por **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP** y en contra de **ROBERTO LIZARAZO HERNANDEZ** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

153

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas
RADICADO: 54-001-40-22-009-**2015**-00**217**-00

Se agrega al expediente copia del oficio que dirige el Dr. Abdala José Suz Ayala visto a folio 147 del cuaderno No. 1, al Centro de Servicios Judiciales de Cúcuta Sistema Penal Acusatorio.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-**2015**-00**219**-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No **2015 – 00219** instaurada por **JAIR OSPINA LEAL** y en contra de **JUAN HUMBERTO CACERES RODRIGUEZ** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEVARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-701-**2015**-00**290**-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No **2015 – 00290** instaurada por **PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO** y en contra de **MARITZA ROZO RINCON y CIRO ALFONSO RUBIO CONTRERAS** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

3c

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-701-**2015**-00**310**-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No **2015 – 00310** instaurada por **WILMAR BARBOSA DÍAZ** y en contra de **EDGAR PEÑARANDA PEÑARANDA y FABIO JOSÉ ALEY SANTIAGO** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril del dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-701-**2015**-00**542**-00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora visto a folio 29 del cuaderno No. 2, se **ORDENA** oficiar a la Inspección de policía de control urbano, ubicada en calles 11 y 11A Centro Edificio San José Of. 305, Bloque B de las empresas municipales para que informe a este despacho las resultas de la diligencia ordenada por auto de fecha 18 de septiembre del 2017.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-701-**2015**-00**693**-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No **2015 – 00693** instaurada por **GLADYS YOLANDA DURAN BAUTISTA** y en contra de **GLORIA EUGENIA JOYA MORENO** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

98

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2015 00772 00

Teniendo en cuenta que el apoderado del demandante cumplió con su carga de publicar el edicto emplazatorio del acreedor hipotecario citado, se **ORDENA** su inclusión al Registro Nacional de Emplazados. Secretaria proceda de conformidad.

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes los memoriales militantes a folios del 99 al 109 del plenario, a través del cual el Inspector de Policía de la localidad Lomitas – La Parada, informó el diligenciamiento del despacho comisorio No. 101.

Finalmente, en atención al memorial visto a folio 110 del plenario, en virtud del cual la parte actora solicita se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Norte de Santander, para efectos de que sea arrimado al presente trámite el certificado catastral del inmueble embargado y secuestrado, el Despacho **ACCEDE** a tal solicitud, en tal sentido **OFICIESE** a dicha entidad para que a costa del demandante proceda a expedir el avalúo catastral del inmueble ubicado en la Manzana M calle 14 lote de terreno No. 35 de la Urbanización de Villa del Rosario, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-18502 y número predial 010102760017000.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2016-00035-00

Se encuentra al Despacho para decidir las objeciones presentadas a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del demandante[1], respecto de las contradicciones se advierte que fueron presentadas en tiempo.

Para establecer si la actualización de la deuda se ajusta o no a las disposiciones del mandamiento de pago y del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, es menester señalar que ya existe una liquidación base por la suma total de $ 117.877.000, la cual se aprobó mediante auto del 5 de junio de 2017[2] y comprendía desde el 1º de octubre de 2012 al 24 de marzo de 2017, de ahí sin mayor esfuerzo se concluye que para controvertir la nueva liquidación se debe partir de la ya aprobada.

No obstante de la objeción presentada por Dolly Pilar Monsalve[3] se echa de menos la disposición señalada, y por el contrario, se observa que plantearon el conflicto en asuntos que ya fueron debatidos con antelación, ello toda vez que se rehusó al cobro de intereses a partir del 1º de octubre de 2012, cuando así lo ordenó el mandamiento de pago adiado 5 de marzo de 2016[4].

En torno a la segunda objeción[5], debe afirmarse que corre la misma suerte que la primera, por cuanto tiende a debatir hechos que ya no son objeto de conflicto, en tanto que el momento para debatirlo era a través de excepciones de fondo que lograran desvirtuar el mandamiento de pago librado.

Así las cosas, sobresale el fracaso de las objeciones presentadas, motivo por el cual es viable entrar a estudiar por parte del Despacho la liquidación presentada por la parte actora, empero con la acotación que la base del crédito partió de $ 117.877.000 hasta el 24 de marzo de 2017.

Una vez verificada la actualización mencionada, se evidencia que en efecto la parte actora acató las disposiciones legales y en debida forma cobro sólo

[1] Fls. 210-211.
[2] Fl. 155.
[3] Fl. 262
[4] Fls. 39-40.
[5] Fls. 263-264.

intereses de mora a partir del 25 de marzo de 2017 y hasta el 20 de noviembre de 2018, lo cual arrojó la suma de $ 22.873.379.42 que correctamente se sumaron a lo liquidado, dando como resultado la suma de $ 140.750.379.42.

En consecuencia de lo anotado, se imparte **APROBACION** a la actualización del crédito y se advierte que para todos los efectos la deuda al 20 de noviembre de 2018 es de $ 140.750.379.42.

En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para decidir las actuaciones pendientes.

NOTIFIQUESE,

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-**2016**-00**232**-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No **2016 – 00232** instaurada por **MARIA ORFELINA ARIAS ESPINEL** y en contra de **NEHEMIAS ALARCON NUÑEZ** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 54-001-40-22-009-2016-00725-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda. En tal sentido, sería el caso continuar con el trámite correspondiente, no obstante, del análisis que se hace de la actuación, se advierte que se configura la causal de nulidad de pleno derecho consagrada en los incisos 2º y 6º del canon 121 *ibídem*, por lo que deberá procederse de conformidad previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 2º del C.G.P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

En armonía con este último postulado, consagrado como una garantía judicial según el artículo 8º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que por ende forma parte del bloque de constitucionalidad conforme con lo dispuesto en el artículo 93 de la Carta Superior, y a través de la cual, entre otros, se desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 229 de la C.P., el nuevo estatuto procesal civil mantuvo las reglas atinentes a la duración del proceso, dependiendo de la instancia que se desarrolla, revelando como novedad su forma de computarse y la sanción en caso de su incumplimiento.

En tal sentido, el artículo 121 del C.G.P., estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada: "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)".

Sin embargo, para que dicho término pueda contarse a partir de tal acto procesal, debe cumplirse con la condición dispuesta en el inciso antepenúltimo del artículo 90 del C.G.P., es decir, notificar a la parte actora dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, el auto que admite la demanda o el que libra la orden de apremio, según sea el caso: "(...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación

de la demanda. (...)".

Por su parte, los incisos 2º y 6º del canon 121 contemplaron la consecuencia jurídica frente al vencimiento del plazo para dirimir la instancia: "Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...) Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia".

En virtud de lo anterior, tenemos que las diligencias de la referencia fueron asignadas por reparto a esta sede judicial el día 15 de noviembre de 2016[1], data a partir de la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se contaba con el término de treinta (30) días, para notificar a la parte actora del auto que admitió la demanda; lo cual sucedió, toda vez que dicha providencia se notificó por estado el 14 de diciembre de ese mismo año.

Así las cosas, según lo establece la norma reseñada, el plazo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., para resolver la disputa, se debe computar desde el día siguiente a la notificación del demandado, concluyéndose así que esta sede judicial contaba con permiso legal para dirimir la controversia hasta el día **8 de marzo de 2018**, teniendo en cuenta lo reglado por el inciso 7º del artículo 118 del CGP con relación al cómputo de términos en años, sin que se hubiere ejercitado la facultad de prorrogar el mismo, pues el 7 de marzo de 2017 se notificó por aviso el demandado C.I FAMAR SA. Corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso.

Resulta necesario señalar que el vicio generado por mandato legal no admite su saneamiento, pues la norma dispone que será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC10758-2018 Radicado No. 54001-22-13-000-2018-00072-01 del 22 de agosto de 2018, indicó: **"...este tipo de nulidad, al operar de "pleno derecho", surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza el acto afectado con la misma, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya el principio de saneamiento..."**.

A la par, en STC233-2019 del 21 de enero de 2019, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló: "De esas líneas fluye claro, entonces, que la primera instancia debe agotarse inevitablemente a más tardar dentro del año siguiente a la integración del contradictorio, **y la segunda en seis meses después de la recepción del paginario, salvo que antes del vencimiento de esas oportunidades se utilice la ampliación allí autorizada. El desacato de esa previsión impone, según el caso concreto, de un lado, la pérdida automática de la competencia y, de otro, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones desplegadas con posterioridad a la expiración del referido plazo".** (...) "En esta hipótesis, debe resaltarse que la sanción contemplada es de carácter insalvable, es decir, no admite convalidación ni saneamiento por ninguna causa, dado el calificativo de pleno derecho que le endilgó el legislador y lo que ello implica en el tráfico jurídico".

---

[1] Acta individual de reparto, folio 42.

Bajo esas condiciones, se impone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del **8 de marzo de 2018** y ordenar la remisión de la actuación inmediata al juzgado que sigue en turno, con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del **8 de marzo de 2018**, por haberse estructurado la pérdida automática de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, por las razones expuestas.

TERCERO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada, informe en el que deberá precisarse la fecha en que se configuró la causal de nulidad y la data en que asumió el cargo la suscrita.

NOTIFIQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-**2016**-00**810**-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 1 año, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No **2016 – 00810** instaurada por **HPH INVERSIONES S.A.S.** y en contra de **JONATHAN CASTELLANOS SANCHEZ y MERCEDES SANCHEZ MEDINA** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSADRA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-41-89-001-**2016**-0**1383**-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 1 año, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No **2016 – 01383** instaurada por **ASDRUAL PRIETO** y en contra de **JORNEIDITH GUTIERREZ ESTRADA** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-41-89-001-**2016**-0**1394**-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 1 año, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No **2016 – 01394** instaurada por **COASMEDAS** y en contra de **DARWIN ENRIQUE ACOSTA CHINCHILLA** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

114

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO
Rad. 2017-00294-00

En torno a la solicitud militante a folio 111 del plenario, tendiente a que se ordene al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses explicar clara y detalladamente el motivo que conllevó a que no realizara el dictamen pericial encomendado, se advierte que la misma **NO ES PROCEDENTE,** toda vez que a folio 108 del plenario se observa de forma inteligible las razones de la entidad en mención que impidieron la consumación de la prueba.

En consecuencia de lo anterior, es pertinente indicar que de conformidad con las disposiciones del artículo 169 del Código General del Proceso, cuando el Juez decreta de oficio una prueba el costo de ésta debe ser asumido por las partes procesales. Para el presente asunto se tiene que el valor de la experticia asciende a la suma de $ 580.000, de la cual el demandado Luis Alberto Moreno canceló la suma de $ 390.000[1], quedando pendiente $ 190.000, motivo por el cual se **ORDENA** a la parte demandante que proceda a cancelar la suma de $ 190.000, consignándolos a la cuenta nacional del Instituto Nacional de Medicina Legal, Banco BBVA No. 309-18848-0 registrando la cédula, el nombre, dirección y teléfono del ejecutante, en el término máximo de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, toda vez que a juicio del Despacho la probanza decretada resulta indispensable a la hora de decidir el presente asunto de fondo, máxime cuando lo que se busca es determinar la obligación o no del demandado de cara a las dos letras de cambio bases de la ejecución.

Efectuado el pago, la parte demandante deberá arrimar la consignación al plenario, a efectos de citar a Luis Alberto Moreno para recolectar mayor soporte documental que permita ampliar el estudio del experto en grafología requerido.

En lo tratante al amparo de pobreza solicitado por Moreno, habida cuenta que no cumple las condiciones del canon 152 del CGP, resulta necesario **ABSTENERSE** de concederlo, puesto que carece de juramento que afirme que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y las personas a quienes por ley le debe alimentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria

[1] Fl. 90.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00337-00

Vencido el término legal del Registro Nacional de emplazados y el demandado no compareció al despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda Ejecutiva, se dispone designarle Curador Ad Litem conforme lo normado en el inciso 4 y 5 del art 108 del C G P.

En consecuencia, se ordena nombrar como CURADOR AD LITEM del demandado HENRY HERNANDO MEDINA GALINDO, al Doctor FERNANDO ANTONIO CLAVIJO NUÑEZ, quien recibe notificaciones en la calle 10 No.5-50 edificio Agrario oficina 505, teléfono 5835823, Celular 312-2260839, correo electrónico fernandoclavijonuñez@hotmail.com, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

El nombramiento de Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

El apoderado designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado

hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
SECRETARIA

Ejecutivo 2017 – 00337r-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: RESTITUCION
RADICADO: 54-001-40-22-009-**2017**-00**514**-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 1 año, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso radicado con el No **2017 – 00514** instaurada por **NANCY BELTRAN TRIANA** y en contra de **JORGE FERNANDO TOCORA SANCHEZ** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 54-001-40-22-009-2017-00724-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda. En tal sentido, sería el caso continuar con el trámite correspondiente, no obstante, del análisis que se hace de la actuación, se advierte que se configura la causal de nulidad de pleno derecho consagrada en los incisos 2º y 6º del canon 121 *ibídem*, por lo que deberá procederse de conformidad previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 2º del C.G.P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

En armonía con este último postulado, consagrado como una garantía judicial según el artículo 8º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que por ende forma parte del bloque de constitucionalidad conforme con lo dispuesto en el artículo 93 de la Carta Superior, y a través de la cual, entre otros, se desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 229 de la C.P., el nuevo estatuto procesal civil mantuvo las reglas atinentes a la duración del proceso, dependiendo de la instancia que se desarrolla, revelando como novedad su forma de computarse y la sanción en caso de su incumplimiento.

En tal sentido, el artículo 121 del C.G.P., estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada: "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)".

Sin embargo, para que dicho término pueda contarse a partir de tal acto procesal, debe cumplirse con la condición dispuesta en el inciso antepenúltimo del artículo 90 del C.G.P., es decir, notificar a la parte actora dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, el auto que admite la demanda o el que libra la orden de apremio, según sea el caso: "(...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación

de la demanda. (...)".

Por su parte, los incisos 2º y 6º del canon 121 contemplaron la consecuencia jurídica frente al vencimiento del plazo para dirimir la instancia: "Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...) Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia".

En virtud de lo anterior, tenemos que las diligencias de la referencia fueron asignadas por reparto a esta sede judicial el día 3 de agosto de 2017[1], data a partir de la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se contaba con el término de treinta (30) días, para notificar a la parte actora del auto que admitió la demanda; lo cual sucedió, toda vez que dicha providencia se notificó por estado el 15 de septiembre de ese mismo año.

Así las cosas, según lo establece la norma reseñada, el plazo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., para resolver la disputa, se debe computar desde el día siguiente a la notificación del demandado, concluyéndose así que esta sede judicial contaba con permiso legal para dirimir la controversia hasta el día **11 de noviembre de 2018**, teniendo en cuenta lo reglado por el inciso 7º del artículo 118 del CGP con relación al cómputo de términos en años, sin que se hubiere ejercitado la facultad de prorrogar el mismo, pues el 10 de noviembre de 2017 se notificó por aviso el demandado CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD A LA PPL 2015 integrado por LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, y FIDUAGRARIA SA. Corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso.

Resulta necesario señalar que el vicio generado por mandato legal no admite su saneamiento, pues la norma dispone que será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC10758-2018 Radicado No. 54001-22-13-000-2018-00072-01 del 22 de agosto de 2018, indicó: **"...este tipo de nulidad, al operar de "pleno derecho", surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza el acto afectado con la misma, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya el principio de saneamiento..."**.

A la par, en STC233-2019 del 21 de enero de 2019, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló: "De esas líneas fluye claro, entonces, que la primera instancia debe agotarse inevitablemente a más tardar dentro del año siguiente a la integración del contradictorio, **y la segunda en seis meses después de la recepción del paginario, salvo que antes del vencimiento de esas oportunidades se utilice la ampliación allí autorizada. El desacato de esa previsión impone, según el caso concreto, de un lado, la pérdida automática de la competencia y, de otro, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones desplegadas con posterioridad a la expiración**

[1] Acta individual de reparto, folio 67.

del referido plazo". (...) "En esta hipótesis, debe resaltarse que la sanción contemplada es de carácter insalvable, es decir, no admite convalidación ni saneamiento por ninguna causa, dado el calificativo de pleno derecho que le endilgó el legislador y lo que ello implica en el tráfico jurídico".

Bajo esas condiciones, se impone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del **11 de noviembre de 2018** y ordenar la remisión de la actuación inmediata al juzgado que sigue en turno, con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del **11 de noviembre de 2018**, por haberse estructurado la pérdida automática de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, por las razones expuestas.

TERCERO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada, informe en el que deberá precisarse la fecha en que se configuró la causal de nulidad y la data en que asumió el cargo la suscrita.

NOTIFIQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2017-01186-00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes el memorial militante a folio 10 del plenario, a través del cual el Banco Agrario de Colombia, comunicó las resultas de las cautelas ordenadas dentro del proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

62

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2017-01186-00

Se encuentra al Despacho el asunto arriba citado para continuar con el trámite que en derecho corresponda. Teniendo en cuenta que el apoderado judicial del demandado Cooperativa Palmas Risaralda Ltda., se notificó de forma personal, del auto que libro mandamiento de pago en contra de su prohijado, y que dentro del término legal contemplado en el artículo 442 del C. G. del P., se pronunció con respecto a las pretensiones del extremo ejecutante y propuso medios exceptivos, de conformidad con el artículo 443 *ibídem*, **CÓRRASE** traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días del escrito visible a folios del 37 al 57.

Igualmente, **RECONOZCASE** al Dr. José Vicente Pérez Dueñez como apoderado judicial de la sociedad demandada, conforme y por los términos del poder conferido –Fl. 35-.

Finalmente, en atención al memorial visto a folio 59 del plenario, a través del cual el apoderado de la parte actora manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, en consideración a que el profesional del derecho cumplió con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., se dispone **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada y **REQUERIR** al demandante para que constituya nuevo apoderado, teniendo en cuenta su calidad de persona jurídica.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00310-00

Vencido el término legal del Registro Nacional de emplazados y el demandado no compareció al despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda Ejecutiva, se dispone designarle Curador Ad Litem conforme lo normado en el inciso 4 y 5 del art 108 del C G P.

En consecuencia, se ordena nombrar como CURADOR AD LITEM del demandado ESTEBAN PÉREZ PARRA, a la Doctora GRACIELA FERNÁNDEZ MANRIQUE, quien recibe notificaciones en la Avenida 5 No.7-11 Urb. Prados del Este, teléfono 5788185, celular 312-5861057, desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

El nombramiento de Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

La apoderada designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado

hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
SECRETARIA

Ejecutivo 2018 – 00310r-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 54-001-40-03-009-**2018**-00**336**-00

Vencido el término legal del Registro Nacional de Emplazados y comoquiera que no compareció el demandado al despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de pertenencia de una motocicleta, se dispone designarle Curador Ad Litem conforme lo normado en el inciso 4 y 5 del art 108 del C G P.

En consecuencia, se ordena nombrar como CURADOR AD LITEM del demandado LUIS FERNANDO NAVARRO a la doctora ESPERANZA GIL SANJUAN quien recibe notificaciones en la avenida 7E No. 5N-47 Ceiba II, teléfono 5777566, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

El nombramiento de Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

La apoderada designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARAN
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00363-00

Vencido el término legal del Registro Nacional de emplazados y los demandados no comparecieron al despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda Ejecutiva, se dispone designarles Curador Ad Litem conforme lo normado en el inciso 4 y 5 del art 108 del C G P.

En consecuencia, se ordena nombrar como CURADOR AD LITEM de los demandados JOHN EDISON MORA SUÁREZ y MAYERLY MELGAREJO VARGAS, al Doctor EDGAR RAÚL CERON GUERRERO, quien recibe notificaciones en la Avenida 4E No.6-49 edificio Centro Jurídico Oficina 205, teléfono 5755034, celular 310-2200149, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

El nombramiento de Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

El apoderado designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado

hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
SECRETARIA

Ejecutivo 2018 – 00363r-

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2018 00623 00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes los memoriales militantes a folios del 49 al 56 y 65 al 69 del plenario, a través del cual el Inspector de Policía de la localidad Lomitas – La Parada, informó el diligenciamiento del despacho comisorio No. 101.

Teniendo en cuenta el informe rendido por la Agencia Nacional de Tierras[1], **OFÍCIESE** sobre la existencia de este proceso al Municipio de San José de Cúcuta, para que si lo considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria: 260-248143 de propiedad de Verónica Pacheco de Ortega y ubicado en la Urbanización Metrópoli corregimiento El Salado sector la Ínsula Lote 34 manzana E-1 de esta ciudad.

Comoquiera que a folio 71 del plenario se halla la publicación del edicto emplazatorio a las personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de prescripción adquisitiva para que intervengan en el proceso, así como también a folio 75 se evidencian las fotografías de la valla y la demanda fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-248143[2], se **ORDENA** la inclusión del mentado emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazado, conforme a las disposiciones de los artículos 108 y 375 numeral 7º ambos del Código General del Proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el demandante no ha realizado actuaciones para notificar a la demandada determinada, se hace necesario **REQUERIRLO** para que proceda a intentar la conformación de la Litis, ello sin desconocer que éste aseveró desconocer el paradero de quien figura como propietaria del inmueble en cuestión, pues a pesar de aquello no procedió conforme lo manda la ley.

En suma de lo expuesto, considerando que el demandante junto con el escrito de acción no allegó el certificado especial para procesos de pertenencia expedido por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad, y dado que el mismo es exigido por el numeral 5º artículo 375 *ibídem,* se le **REQUIERE** para que se sirva adjuntar el mentado documento.

NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

[1] Fl. 69.

[2] Fls. 51-56.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-**2018**-00**673**-00

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito visto a folio 27, y por estar dados los supuestos del artículo 293 del C.G.P, se dispone **EMPLAZAR** al señor **IVAN MARÍA DURÁN VELANDIA** y a la sociedad **PRISERCO S.A.S.**, representada legalmente por IVAN MARÍA DURÁN VELANDIA, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 de la citada obra procedimental, para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra; advirtiéndole que si no se presenta dentro del término de emplazamiento , se le designara **curador ad litem**, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

Por la parte interesada: Inclúyase los datos necesarios respectivos en el inciso 1 del Artículo 108 (NOMBRE DEL SUJETO (S), EMPLAZADO, PARTES DEL PROCESO, CLASE DE PROCESO Y JUZGADO QUE LO REQUIERE), en un listado Emplazatorio que deberá ser publicado por una sola vez en cualquiera de los siguientes medios de comunicación: Diario La Opinión, Diario El Espectador, Diario El Tiempo, Cadena Radial Caracol, o Cadena Radial RCN, advirtiéndose que si dicha publicación se realiza en un medio escrito se hará el día Domingo, y en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las Seis (6) de la mañana y las Once (11) de la noche.

Así mismo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4 y 5 de la norma en cita. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la Información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al Emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar. Anexar copia del Edicto Emplazatorio al proceso.

Se requiere a la parte actora para que efectué el emplazamiento decretado dentro de los Treinta (30) días siguientes, sopena de decretar el Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00729-00

Vencido el término legal del Registro Nacional de emplazados y el demandado no compareció al despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda Ejecutiva, se dispone designarle Curador Ad Litem conforme lo normado en el inciso 4 y 5 del art 108 del C G P.

En consecuencia, se ordena nombrar como CURADOR AD LITEM del demandado JUAN CARLOS HERNÁNDEZ, a la Doctora ALBA LUZ FIGUEROA DE SALAS, quien recibe notificaciones en la Avenida 6 No.10-20 ofic.402 edif. Daccath, teléfono 5719412, celular 311-8314795, desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

El nombramiento de Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

La apoderada designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado

hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
SECRETARIA

Ejecutivo 2018 – 00729r-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 54-001-40-03-009-**2018**-00**750**-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, visto al folio 19 del cuaderno No.1, y reunidas las previsiones del art. 461 del C G P, es por lo que es viable decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No **2018**–00**750**, instaurado por SERVICIOS COLOMVEN SAS y en contra de RED GLOBAL MEDICAL SAS, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2018 00977 00

En revisión al expediente, se observó que el número de cedula catastral anotada en el ordinal primero del auto de fecha 23 de noviembre de 2018 no corresponde a la porción de terreno a usucapir, siendo el correcto el perteneciente a 010402410008000[1], igualmente se evidenció que por error de tipo *cambio de palabras* se apuntó el radicado del proceso 2018-00375, cuando el verdadero es 2018-00977. En tal sentido, y considerando que es deber del Juez realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 artículo 42 y artículo 132del CGP, se dispone **TENER PARA TODOS LOS EFECTOS** legales correspondientes dentro del proveído calendo 23 de noviembre de 2018 como radicado el número 2018-00977 y por cedula catastral del bien los dígitos 010402410008000. En lo demás la providencia permanecerá incólume.

En consecuencia de lo anterior, se accede a la corrección de los oficios militantes a folios del 44 al 47 del expediente, por secretaría procédase con su expedición.

Dada la postura de la valla, verificada de conformidad con las fotografías aportadas a folio 121 del plenario, y el edicto emplazatorio leído por la emisora Voz de la Gran Colombia, por considerar que estos reúnen las disposiciones del artículo 375 del Código General del Proceso, se considera surtida la carga procesal. No obstante lo anterior, resulta **IMPROCEDENTE** en este instante procesal ordenar la inclusión del emplazamiento al Registro Nacional de Emplazados, por cuanto la demanda adelantada no se encuentra inscrita en el certificado de tradición del bien a usucapir. Por lo tanto, se **REQUIERE** al demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto por estados, proceda a arrimar el oficio No. 5015 del 18 de diciembre de 2018 debidamente radicado y con constancia de pago de la correspondiente expensa ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, so pena de decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. Lo acotado, debido a que el mentado oficio no requiere corrección alguna.

---

[1] Fl. 117.

Finalmente, **TENGASE POR NOTIFICADO** personalmente al demandado SODEVA LTDA desde el 18 de enero de 2019, de acuerdo con el acta que obra a folio 67. En el mismo sentido, **TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN TÉRMINO,** no obstante, previo a correrse traslado, se estima pertinente integrar debidamente el contradictorio, ello considerando que el Despacho simultánea y conjuntamente correrá, por economía procesal, un solo traslado a las partes.

NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RADICADO: 2018-01139-00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes los memoriales militantes a folios del 158 al 161, 163 y 166 del plenario, a través de las cuales Unidades Judiciales informan la inexistencia de procesos en contra de Ana Cecilia Rincón Sanabria.

En atención al proceso ejecutivo singular arrimado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, téngase por agregados a la liquidación patrimonial en curso.

En punto al memorial radicado el pasado 11 de marzo hogaño por el liquidador Daniel Velásquez Villamizar, en el que informó la renuencia de Rincón Sanabria a pagar los costos de emplazamiento y colaborar para llevar a cabo la relación de bienes objeto de insolvencia, se estima necesario **REQUERIR** a la señora Ana Cecilia Rincón Sanabria, a fin de que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto por estados, proceda a suministrar los emolumentos necesarios al liquidador para que este realice la publicación del edicto que le fue encomendado, so pena de tener por desistida la solicitud y ordenar la terminación anormal del proceso. Lo anterior en atención a las disposiciones del artículo 535 del Código General del Proceso, a saber: *"Las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del presente código. En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud."*

Igualmente, se le **CONMINA** a Ana Cecilia Rincón, a fin de que proceda a cooperar con las gestiones impuestas al liquidador, en especial lo correspondiente a la elaboración de los inventarios.

Ahora bien, atendiendo el deber de la solicitante consistente en asumir el pago de honorarios del liquidador, los cuales fueron fijados desde la apertura del proceso, se **REQUIERE** al profesional designado Daniel Velásquez Villamizar para que informe si la susodicha ya cumplió con su carga.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-**2018**-0**1159**-00

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito visto a folio 21, y por estar dados los supuestos del artículo 293 del C.G.P, se dispone **EMPLAZAR** al demandado **MARCO TULIO VERA ROMERO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 de la citada obra procedimental, para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra; advirtiéndole que si no se presenta dentro del término de emplazamiento , se le designara **curador ad litem**, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

Por la parte interesada: Inclúyase los datos necesarios respectivos en el inciso 1 del Artículo 108 (NOMBRE DEL SUJETO (S), EMPLAZADO, PARTES DEL PROCESO, CLASE DE PROCESO Y JUZGADO QUE LO REQUIERE), en un listado Emplazatorio que deberá ser publicado por una sola vez en cualquiera de los siguientes medios de comunicación: Diario La Opinión, Diario El Espectador, Diario El Tiempo, Cadena Radial Caracol, o Cadena Radial RCN, advirtiéndose que si dicha publicación se realiza en un medio escrito se hará el día Domingo, y en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las Seis (6) de la mañana y las Once (11) de la noche.

Así mismo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4 y 5 de la norma en cita. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la Información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al Emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar. Anexar copia del Edicto Emplazatorio al proceso.

Se requiere a la parte actora para que efectué el emplazamiento decretado dentro de los Treinta (30) días siguientes, sopena de decretar el Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo con Previas
RADICADO: **2018**-0**1162**-00

Considerando que la demandada, MARIA MERCEDES URIBE RINCON, en el poder militante a folio 23 del plenario, el cual le otorga poder a la Dra. MARIA DEL PILAR MONTAÑEZ CAMACHO, para que en su nombre la represente en este proceso con el cual hace saber que conoce de este proceso que se lleva en su contra, se advierte que su notificación fue surtida de forma concluyente, tal y como lo establece el artículo 301 ibídem a saber:

*"**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
(...)"

En ese orden de ideas, se estima pertinente **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada María Mercedes Uribe Rincón identificada con C.C. No. 37.827.025, a partir de la fecha de presentación del poder, esto es, 09 de abril de 2019.

Por otro lado, **RECONOZCASE** personería a la Doctora María del Pilar Montañez Camacho como apoderada de la parte demandada en los términos y efectos del memorial poder conferido, visible al folio 23 del cuaderno No. 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 01194 00

Mediante memorial visible a folio 44, la apoderada judicial de la parte actora, quien cuenta con la facultad de recibir, solicitó la terminación del proceso por pago de cuotas en mora de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido por el **BBVA COLOMBIA SA** en contra de **MARIO JOSÉ ROJAS FLÓREZ**, por pago de las cuotas en mora de la obligación sentada en el titulo ejecutivo base del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Ofíciese en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandante, a través de su endosatario en procuración.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril del dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-**2019**-00**135**-00

El demandado VICTOR CARRERO LÓPEZ se notificó personalmente en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contestaron la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de JAVIER ANTONIO VILLARREAL VILLARREAL y a cargo de VICTOR CARRERO LÓPEZ, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de NOVECIENTOS ONCE MIL PESOS ($911.000).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de JAVIER ANTONIO VILLARREAL VILLARREAL y a cargo de VICTOR CARRERO LÓPEZ, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Liquídense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma NOVECIENTOS ONCE MIL PESOS ($911.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Nulidad de Registro Civil
RADICADO: 54-001-40-03-009-**2019**-00**149**-00

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folio 31 del expediente, y revisada la sentencia de fecha 26 de marzo del 2019 visto a folio 29, se tiene que por error involuntario se digito mal los apellidos de la demandante, siendo los correctos QUIÑONES MORANTES.

RESUELVE:

PRIMERO: **CORRIJASE** los apellidos de la demandante siendo correcto **QUIÑONES MORANTES**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA REÑARANDA
Secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 2019 00208 00

En el asunto arriba citado, mediante auto del 2 de abril de 2019, se inadmitió la presente demanda. Dado que el término para que la parte actora subsanara los yerros de la demanda, se encuentra vencido sin que dicho extremo procesal cumpliera con su carga, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose. En consecuencia, se deberá informar a la oficina de reparto para la respectiva compensación de acuerdo al inciso final del citado Artículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Nulidad de Registro Civil
RADICADO: 54-001-40-03-009-**2019**-00**218**-00

Como quiera que la parte actora no subsano la demanda en la forma indicada en el auto anterior, en el sentido que no se adjuntó el poder especial debidamente relacionado a la causa judicial seguida, es por lo que se ordena rechazarla, de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art. 90 del C G P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil radicada con el No.**2019-00218**, instaurada por YULEISI ANDREA HERNÁNDEZ PEÑA, contra NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA, por no haber subsanado la demanda completa y correctamente.

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte actora de los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose, dejando constancia de tal acto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA BEÑARANDA
Secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO GARANTIA INMOBILIARIA
RAD. 2019 00233 00

En el asunto arriba citado, mediante auto del 4 de abril de 2019, se inadmitió la presente demanda. Dado que el término para que la parte actora subsanara los yerros de la demanda, se encuentra vencido sin que dicho extremo procesal cumpliera con su carga, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose. En consecuencia, se deberá informar a la oficina de reparto para la respectiva compensación de acuerdo al inciso final del citado Artículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

15

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00252-00

Como quiera que la parte actora no subsano la demanda en la forma indicada en el auto del 9 de abril de la presente anualidad visto a folio 13, es por lo que se ordena rechazarla, de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art. 90 del C G P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva con previas radicada con el No.**2019-00252**, instaurada por Conjunto Cerrado Frailejones, contra Promotora Roanca S.A.S., por no haber subsanado la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte actora de los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose, dejando constancia de tal acto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ PREV No 0275 – 2019 tf-

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO CON PREVIAS

RAD. 54-001-40-03-009-2019-00256-00

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGURSO SOCIALES, a través de apoderada judicial y en contra de la señora ANA VICTORIA CARO JIMENEZ, para decidir sobre su admisión, luego de ser subsanada correctamente por la parte actora dentro del término señalado.

Este despacho observa que se cumplen los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, además que el titulo arrimado como base de ejecución, cumple con lo normado en el artículo 709 del Código de Comercio, es por eso que se librará mandamiento de pago en la forma deprecada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **ANA VICTORIA CARO JIMENEZ**, pagar a **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGURSO SOCIALES-COOPTRAISS**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

PAGARE No. **53320**

a) Por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE ($11.663.301.00) correspondientes al capital insoluto de la obligación. Más los intereses moratorios causados desde el día **21 de febrero del 2019** y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

b) Por concepto de intereses corrientes del saldo a capital enunciado en el literal anterior, causados a partir del **30 de enero del 2019 hasta el 20 de febrero del 2019**, liquidados a la tasa del 15.00% anual.

- Por las costas del proceso, se decidirá en el momento procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **ANA VICTORIA CARO JIMENEZ**, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas No. 256– 2019tf-

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

28

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00275-00

Como quiera que la parte actora no subsano la demanda en la forma indicada en el auto del 9 de abril de la presente anualidad visto a folio 24 y 25, es por lo que se ordena rechazarla, de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art. 90 del C G P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva con previas radicada con el No.**2019-00275**, instaurada por Alexander Mahecha Guerra, a través de apoderado judicial, contra de la empresa CANGURO LOGISTIC & BUSSINES SAS, Nit No. 900.315.465-9 representada legalmente JOSE FROILAN COBARIA FERNANDEZ, por no haber subsanado la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte actora de los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose, dejando constancia de tal acto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ PREV No 0275 – 2019 tf-

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TITULOS VALORES

RAD. 2019 00278 00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia seguido por Solbey Davina García Durán en contra del Banco Agrario de Colombia SA, a fin de que trámite la cancelación y reposición del título valor – CDT No. 5101-OCDT1064304 de fecha de apertura 10 de julio de 2018.

Al respecto, por tratarse el Depósito a Término Fijo de un título valor a la luz de las previsiones del artículo 619 y 1394 del Código de Comercio, aunado a que la demanda presentada cumple con las disposiciones de los artículos 82 y 398 del Código General del Proceso, se procederá a declarar su admisión por cuanto el extremo activo subsano en debida forma.

Asimismo, el despacho concederá el amparo de pobreza rogado por el extremo activo, toda vez que el caso presentado cumple a cabalidad con los presupuestos del artículo 154 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria impetrada por la señora SOLBEY DAVINA GARCÍA DURÁN en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, de acuerdo con lo previsto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia y con ello el inicio del contradictorio al Banco Agrario de Colombia SA, en los términos de que trata el artículo 291 del CGP, y en subsidio remítase la comunicación a que se refiere el precepto 292 de la misma legislación. Córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: ORDENESE la publicación del extracto por una vez en un periódico de amplia circulación nacional con identificación del juzgado de conocimiento de conformidad con el articulo 398 del C.G.P.

CUARTO DARLE a esta demanda el trámite previsto para la demanda de cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores, bajo el procedimiento de proceso verbal sumario.

QUINTO. Conceder el AMPARO DE POBREZA a la demandada SOLBEY DAVINA GARCÍA DURÁN, quien está representada por un defensor público, conforme el artículo 154 del C G P la amparada por pobre no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, ni honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

TF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00296-00

Como quiera que la parte actora no subsano la demanda en la forma indicada en el auto del 11 de abril de la presente anualidad visto a folio 17, es por lo que se ordena rechazarla, de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art. 90 del C G P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva con previas radicada con el No.**2019-00296**, instaurada por el CONJUNTO PRIVADO LIBERTADORES ROYAL P.H. contra el señor BLUCK RAFAEL SIERRA HERNANEZ, por no haber subsanado la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte actora de los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose, dejando constancia de tal acto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ PREV No 0296 – 2019 tf-

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00322-00

LEIDY JOHANNA AMADO SIERRA, a través de apoderada, impetra demanda ejecutiva, en contra de la señora **ROSIO PILAR LOPEZ GARAVITO**, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, además del artículo 621 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **ROSIO PILAR LOPEZ GARAVITO**, pagar a **LEIDY JOHANNA AMADO SIERRA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

1) Por concepto de capital representado en letra de cambio visto a folio 2, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS ($6.000.000).

2) Más los intereses de plazo, causados a partir del **05 de diciembre del 2018** hasta el **05 de marzo del 2019**, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art 431 y 884 del C de Co).

3) Más los intereses moratorios, sobre el capital referido al numeral primero, desde el **06 de marzo de 2019**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).

- Por las costas y costos del proceso, se decidirá en el momento procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **ROSIO PILAR LOPEZ GARAVITO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora TACHY YAMEL SILVA MARTINEZ, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas No. 03332- 2019tf-

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00333-00

Se encuentra al despacho la demanda instaurada por **EMERSON SADIT ALVAREZ GONZALEZ**, a través de apoderado judicial y en contra del señor **PIFFANO BECERRA HUMERTO HERNANDO** y demás personas indeterminadas, para decidir sobre su admisión.

Observa el despacho que como lo narra la parte actora en el acápite de los hechos el bien inmueble a usucapir esta ubicado en la zona rural del corregimiento Banco Arena, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-80972 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, documento que fue debidamente aportado, empero, el certificado especial de pertenencia, escrito mediante el cual el registrador de instrumentos públicos certifica las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, exigencia establecida en numeral 5 del articulo 375 del C.G.P., no fue aportado.

De acuerdo con lo anterior, se desprende que este requerimiento es un requisito general de admisión, de acuerdo con las previsiones del numeral 11 artículo 82 *ejusdem.*

Por otro lado, la cuantía se estima por el extremo activo en CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000.00), y dentro del acápite de las pruebas relaciona las mejoras que acreditan la explotación económica del bien, enunciando una breve descripción y cantidad, razón por la cual, se requiere a la parte actora para que determine el valor que le asigna a cada una de las mejoras esgrimidas por separado, con la finalidad de determinar el valor esbozado como cuantía, teniendo en cuenta que valor catastral de acuerdo al recibo de impuesto predial expedido por la Alcaldía Municipal de Cúcuta visto a folio 10, es por valor de TRECE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS ($13.127.000.00).

Así las cosas, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 11, del Código General del Proceso, se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsane la falencia anotada en el término allí indicado, debiendo corregirla completamente y sin errores.

Por lo expuesto el JUZGADO NOVENOCIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, de acuerdo a la parte motiva.

TERCERO: Reconocer al Doctor SAMUEL DARIO SANTANDER SOLANO, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00334-00

Revisado los anexos, se observa que este despacho judicial no es competente para conocer del presente asunto, pues el título aportado como base de ejecución hace referencia a un contrato de prestación de servicios profesionales, situación que con lleva a que por disposición del numeral 6 del artículo 2 de la ley 712 de 2001, corresponda a los jueces laborales, esto es, los juzgados laborales de pequeñas causas.

El artículo 2, numeral 6 de la ley 712 de 2001, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. *(Negrilla y subrayado del Despacho).*

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión."

Así las cosas, esta Unidad Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual, el trámite será enviado a los Juzgados Laborales, para el caso, los Juzgados de pequeñas causas laborales "reparto"; envío que se hará a través de la oficina judicial.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Envíese a través de la oficina judicial el asunto a los Juzgados laborales de Pequeñas Causas, "Reparto", para los fines indicados, dejándose las constancias a que haya lugar.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo con previas 334-2019 tf.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA RENARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00335-00

Se encuentra al despacho, la presente demanda ejecutiva radicada con el No. 54-001-40-03-009-2019-00335-00, instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN, y contra OSCAR NIETO RODRIGUEZ, para decidir sobre su admisión, como quiera que la parte activa en el acápite de notificaciones esgrime que la parte demandada vive en Avenida 5 # 6 CN Apto 604 Torre B Barrio Claret de esta ciudad, sería del caso proceder a su admisión, de no verificarse que conforme al libelo de esta demanda, esta es de MÍNIMA CUANTÍA, y la parte demandada reside en el sector, que pertenece a la ciudadela de Atalaya de esta ciudad.

Que por acuerdo PSAR16-141 del 9 de diciembre de 2016, dos juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples fueron trasladados a la ciudadela de ATALAYA, y es a quienes compete todos los asuntos que se encuentren vinculados demandados residentes de esa localidad, es por lo que se ordena rechazar la presente demanda, ordenando remitirla junto con sus anexos a ese despacho judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por COMULTRASAN, y contra OSCAR NIETO RODRIGUEZ, por competencia según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y competencias múltiples REPARTO de la ciudadela Atalaya de esta ciudad. Líbrese Oficio a la oficina de apoyo judicial para lo pertinente.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutiva Previas No. 00335-2019t-

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

14

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00336-00

CHEVYPAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA y CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ, sería del caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

- Que se hace necesario que el extremo activo allegue el certificado RUNT, en el cual deberá versar sobre la vigencia del gravamen y que deberá haber sido expedido con una antelación no superior a un mes, según lo prevé el numeral 1º inciso 2 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: RECONOCER al Doctor CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas No. 00336 – 2019t-

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00338-00

H.P.H INVERSIONES S.A.S. a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva, en contra del señor JHON ALVARO VELASCO MENDOZA a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, el despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR al señor a JHON ALVARO VELASCO MENDOZA, pagar al H.P.H INVERSIONES S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital del pagaré visto a folio 2, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($ 1.612.258.), más los intereses moratorios que se causen a partir del 2 de abril del 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. Cio).

- Por costas del proceso se decidirá en su momento.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **JHON ALVARO VELASCO MENDOZA**, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite previsto para un proceso de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCILLA, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

Ejecutivo Previas No. 00338 – 2019tf-

25

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO: 2018-00008

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial del convocante, por ser adecuado, procédase con la expedición del acta y el DVD de la diligencia que tuvo lugar el pasado 19 de febrero de 2019, por encontrarse que consignó el respectivo arancel judicial.

Ahora, en lo que corresponde a la trascripción de la diligencia peticionada por el antes dicho, es del caso advertir que no es carga del Despacho por lo que a ello **NO SE ACCEDE**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: AMPARO DE POBREZA
RAD: 2019 – 004

Se encuentra al despacho, solicitud referenciada como antecede, donde la señora Julia Ortiz Meneses, identificada con C.C. No. 37.245.071 expedida en Cúcuta, mediante el cual demanda se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, a fin de adelantar Proceso verbal de restitución de bien inmueble.

Como quiera que la solicitud de concesión de amparo de pobreza elevada por la señora Julia Ortiz Meneses, identificada con C.C. No. 37.245.071 expedida en Cúcuta, resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el despacho accederá a éste, nombrando del Grupo de Abogados de la Jurisdicción Municipal de Cúcuta, como Curador ad-litem, al Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.474.945 expedida en Cúcuta, dirección de oficina avenida 4 No. 11-25 Local 103 centro, teléfono 5731204-310-2522902, correo juridicorecaveybienes@hotmail.com, como curador ad-litem de la aquí accionante, exonerándola de la obligación de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y tampoco será condenada en costas, conforme lo señala el Artículo 154 de la precitada codificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Amparo de Pobreza, elevada por la señora Julia Ortiz Meneses, identificada con C.C. No. 37.245.071 expedida en Cúcuta.

SEGUNDO: DESIGNAR al Doctor PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.474.945 expedida en Cúcuta, dirección de oficina avenida 4 No. 11-25 Local 103 centro, teléfono 5731204-3102522902, correo juridicorecaveybienes@hotmail.com, como curador ad-litem de la aquí accionante.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el artículo 291 del Código General del proceso, al designado Doctor **PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**, para hacer efectiva esta designación.

Copia de este auto será el remitido al Doctor **PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**, para hacer efectiva esta designación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Amparo de Pobreza No. 004 – 2019t-

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA BENAVRANDA
Secretaria